



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10592/2025

MORENO, PEDRO EDGARDO c/ ARCA s/AMPARO LEY 16.986

RESISTENCIA, 24 de abril de 2026. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MORENO, PEDRO EDGARDO c/ ARCA s/AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FRE 10592/2025/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1. Inicialmente, corresponde destacar que resolveremos la presente de forma previa a otras causas con fecha de llamamiento anterior, en virtud de lo dispuesto por el art. 36 del Reglamento de Justicia Nacional relativo al orden de despacho, el cual reza: *"Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Excepcionalmente, se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia."*

En atención a ello, y considerando que en la presente acción de Amparo se invoca la vulneración de derechos que poseen raigambre constitucional y en primera instancia fue desestimada, se configura una razón atendible que justifica su tratamiento con carácter de preferente despacho.

2. Que en fecha 07/04/2026 la Sra. Jueza de primera instancia rechazó la acción de Amparo interpuesta por el Sr. Pedro Edgardo Moreno, impuso las costas al actor perdedor, y reguló honorarios profesionales a los representantes de ambas partes.

Disconforme con tal decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 08/04/2026, el que fue concedido en relación y con ambos efectos.

Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que, luego de advertir la limitación de su CUIT, presentó una nota específica solicitando su reactivación acompañando documentación relativa a su capacidad operativa, sin embargo, no obtuvo una verdadera resolución fundada respecto de su petición por parte de ARCA.

Se agravia de que la juzgadora se limite a destacar la existencia del procedimiento previo, sin explicar qué acto concreto de ARCA justifica el mantenimiento de la restricción.



Destaca que su parte contestó los requerimientos de la demandada.

Manifiesta que el contribuyente expresamente informó que los pagos y cobros los realizaba en efectivo y transferencia, sin embargo, se le confirió un valor decisivo a una supuesta desproporción entre montos de compras, facturación y acreditaciones bancarias del año 2025, pero sin ponderar adecuadamente la modalidad mixta de cobros informada.

Considera que se omitió ponderar prueba esencial, como el préstamo otorgado por el Banco Nación por la suma de \$24.600.000 con fecha 20/05/2025.

Asevera que la sentenciante incurre en un vicio al considerar apreciaciones de constataciones posteriores invocadas por la ARCA para sostener la insuficiente operativa del actor, entre ellas, la circunstancia de que al momento de la constatación de fecha 09/01/2026, la cámara o contenedor frigorífico del establecimiento se encontraba vacío. Considerar esto -dice- carece de razonabilidad, toda vez que dicha situación fue provocada, en parte, por la propia restricción cuya legitimidad se discute.

Alega que la jueza de grado otorga relevancia a las apreciaciones que surgen del Informe OI N° 2387487 elaborado el 29/01/2026, sin embargo, no exige un acto administrativo definitivo, ya que todavía existe un trámite abierto.

En el mismo sentido, cuestiona que la magistrada convalide el accionar de ARCA sin exigir una verdadera respuesta decisoria y fundada frente a los descargos efectuados por el actor.

Dice que la medida le impide continuar el desarrollo normal de su actividad comercial.

Entiende que la sentencia debe revocarse porque exhibe una valoración fragmentaria, selectiva e incompleta de la prueba producida en autos, toda vez que tiene en cuenta que se cursaron requerimientos, pero no pondera que el actor los respondió, ni su explicación respecto de la modalidad mixta de pagos y cobros informada.

Expresa que el fallo omite las consecuencias legales previstas en el art. 35 inc. h) de la Ley N° 11.683.

Por último, se agravia de la forma en que fueron impuestas las costas y regulados los honorarios.

Finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la demandada.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Sentencia en fecha 17/04/2026.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3. Ahora bien, de manera previa a introducirnos en el examen minucioso de la controversia suscitada en autos, debemos remarcar que la acción de Amparo, según el art. 43 de la Constitución Nacional, procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

De tal norma se desprende que el Amparo constituye una vía excepcional destinada a tutelar derechos fundamentales frente a actos u omisiones que los lesionen de manera actual o inminente, siempre que dicha afectación se presente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y no exista otro medio judicial más idóneo para la protección del derecho comprometido.

Cabe partir de la base que el acto administrativo se presume legítimo por su sola calidad de tal, y toda invocación de nulidad a su respecto debe necesariamente ser alegada y probada en juicio (sin perjuicio de la posibilidad de atacar el acto también ante la propia Administración).

4. Partiendo de tales premisas, corresponde puntualizar que el eje central de la controversia versa sobre que el actor pretende, con la presente acción, se declare la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto administrativo de hecho que dispuso la limitación de la CUIT y su inclusión en la "Base de Contribuyentes No Confiables". Asimismo, solicitó se ordene la normalización de los servicios con su clave fiscal.

Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se advierte que su principal agravio versa en que no existe una respuesta decisoria por parte de la ARCA frente a su solicitud de reactivación de su CUIT.

Sobre esta cuestión, corresponde destacar que este Tribunal se ha expedido en reiteradas oportunidades señalando que no procede exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la vía del amparo. (ver sentencia del 23/06/2016 en la causa "CAREAGA, RICARDO c/ A. F. I. P. s/AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 21000162/2010).

Sin embargo, tal criterio no releva al accionante de acreditar la existencia de un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta -ya sea por acción u omisión- que torne procedente esta vía excepcional, tal como lo prevé el art. 43 de la Constitución Nacional.

En el caso, el propio actor reconoce que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite y que la Administración no ha dictado aún el acto definitivo, sin que se advierta -adelantamos- en las circunstancias acreditadas, la configuración de una omisión ilegítima o arbitraria que torne procedente la acción.



En tales condiciones, la falta de un pronunciamiento final en el marco de un procedimiento en curso, no configura por sí sola el presupuesto de procedencia del amparo, razón por la cual el agravio en análisis no puede prosperar.

5. Zanjada la cuestión precedente, procede introducirnos en el examen sustancial de la controversia y determinar si corresponde confirmar -o no- la sentencia de primera instancia que rechazó el Amparo.

Así, es dable exponer que la Resolución General N° 3832/2016 determinó un procedimiento de carácter general para la evaluación periódica de los contribuyentes y responsables mediante controles sistémicos ejecutados en forma centralizada, en función de los incumplimientos y/o inconsistencias que pudieran revelar.

El resultado de esa evaluación se verá reflejado en los denominados "Estados Administrativos de la CUIT" que representan distintos grados de acceso y operación de los servicios "Web" con clave fiscal.

El art. 3° de dicha resolución establece: *"Para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante esta Administración Federal, se verificará su inclusión en la "Base de Contribuyentes No Confiables", que comprende a los sujetos respecto de los cuales se haya constatado o detectado inconsistencias en relación a la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejan la operación que intentan documentar, o la ausencia de éstos..."*.

Asimismo, el art. 5° prevé que, como resultado de la evaluación periódica, y de constatarse alguna de las situaciones previstas en los Artículos 2° y 3°, se modificará el estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), publicándose dicha novedad en el sitio institucional (<http://www.afip.gov.ar>), opción "Consulta Estados Administrativos de la C.U.I.T; y establece que podrán tomar conocimiento del cambio en su estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) a través de alguno de los siguientes medios: a) Comunicación al "Domicilio Fiscal Electrónico", en caso de encontrarse adherido al mismo; b) Comunicación en el servicio "e-ventanilla" o ; c) Consulta en el servicio "Sistema Registral"/Opciones/Consultas.

El art. 6° establece que el encuadramiento en algunas de las condiciones señaladas en los Artículos 2° y 3°, producirá la suspensión temporal de: a) Las relaciones y los servicios con Clave Fiscal a los que hubiera adherido el responsable, con excepción de aquellos servicios mínimos que, para cada caso, se indican en el Anexo II; b) Los Registros Especiales que integran el "Sistema Registral" y ; c) Las autorizaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

para emitir facturas y/o comprobantes, la visualización de la constancia de inscripción -incluyendo la que figura en el archivo "Condición Tributaria"- y la posibilidad de solicitar Certificados de No Retención y Fiscal para Contratar, entre otros trámites.

A continuación, los arts. 7, 8 y 9 de la resolución establecen el procedimiento para restablecer el estado administrativo de la CUIT, estableciendo la última parte del art. 9 que las presentaciones interpuestas con el objeto de proceder a regularizar la caracterización identificada como "Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen ANSES", serán resueltas por la Administración Federal en base a la información que brinde la Administración Nacional de la Seguridad Social con relación a las circunstancias concretas del caso.

Según el art. 10, en caso de rechazo de las solicitudes a que se refieren los arts. 8 y 9, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

En el caso particular de autos, el Sr. Pedro Edgardo Moreno se dedica al rubro de venta al por mayor de carnes rojas y derivados y matarife abastecedor.

La ARCA inició, en junio del 2025, una inspección al actor en virtud de incongruencias detectadas respecto de su situación patrimonial, financiera y económica.

De las constancias del procedimiento administrativo acompañado como documental, surge que la demandada, en el contexto de dicha investigación, requirió al actor información específica. Tales requerimientos fueron contestados por el mismo.

De la información obtenida de la base de datos que posee la ARCA, y lo oportunamente declarado por el contribuyente, la demandada advirtió una serie de inconsistencias, las que fueron individualizadas en el Informe Final de Inspección de fecha 19/11/2025.

Respecto de su situación financiera: el actor tuvo acreditaciones por la suma de \$4.566.230,00 en el año 2024, ascendiendo a \$44.110.222,00 en 2025, sin embargo, no registra mercado de capitales, información en billeteras virtuales, consumos con tarjetas de crédito, o gastos en el exterior con tarjetas de débito.

Algunas de las observaciones efectuadas sobre su situación económica fueron: que emitió facturas electrónicas por \$181.134.916,17 desde el 02/2024 hasta 05/2025, que es declarado como receptor de comprobantes por \$298.203.013,73 en total para los períodos de 01/2024 a 05/2025 y que no registra empleados en relación de dependencia.



En relación a su situación patrimonial: no registra vehículos, y fue declarado como comprador de un inmueble en diciembre de 2024.

Se observaron otras circunstancias relevantes, tales como que no registra domicilios de explotación, locales ni establecimiento, que obtuvo adquisiciones millonarias a los VALIENTES SRL en períodos en los que no registra ventas, y que no es empleador.

Todos estos datos -reiteramos- se encuentran plasmados en el Informe Final acompañado por la demandada, obrante a fs. 212/221.

Otra circunstancia relevante, según surge de la contestación de la ARCA (Informe del Art. 8° de la Ley N° 16.986) es que el actor facturó compras por \$130.000.000,00 y ventas por \$265.000.000,00, sin embargo, tiene acreditados solo \$44.000.000,00 en el sistema bancario, ello teniendo en cuenta que \$20.000.000,00 corresponde a un préstamo bancario otorgado el 20/05/2025. Además -señala la demandada- las compras que realizó inicialmente las llevó a cabo sin tener ingresos declarados. La ARCA invoca tales circunstancias como fundamento de la decisión de limitar la CUIT del actor e incluido en la Base APOC.

Por su parte, el Sr. Moreno asevera que el 50% de sus ventas son percibidas en efectivo, a fin de justificar las eventuales irregularidades que pudieran haber sido advertidas por los inspectores.

No soslayamos la prueba documental acompañada por la parte actora, consistente en fotografías del lugar de trabajo, constancia de un préstamo otorgado por el Banco Nación, recibos de compras, constancia del estado "limitado" de la CUIT, presentaciones tendientes a su rehabilitación y la autorización municipal del local comercial.

Sin embargo, frente a las inconsistencias debidamente individualizadas por la ARCA en el marco de una inspección aún en curso, dicha prueba resulta insuficiente para desvirtuar la razonabilidad de la actuación administrativa cuestionada. En efecto, no logra acreditar la arbitrariedad de la inclusión del actor en la "Base de Contribuyentes No Confiables" ni de la limitación de su CUIT, medidas que encuentran sustento en las facultades de verificación y fiscalización conferidas por los arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley N° 11.683. Tales disposiciones habilitan un control integral del cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin que se advierta -a la luz de las actuaciones administrativas acompañadas- que la ARCA haya excedido el marco de dichas atribuciones.

En tales condiciones, resulta de estricta aplicación lo señalado en el sentido de que la carga de la prueba es un "imperativo del propio interés de aquel que se halla gravado con la misma", es una situación de riesgo. Se va perfilando así la concepción actual, elaborada principalmente por Rosenberg en la doctrina alemana, por Micheli en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

italiana, y Devis Echandía en la latinoamericana, que apunta a considerar la carga como una facultad de obrar en beneficio propio, sin coacción ni ilicitud; como una conveniencia práctica, no como un deber jurídico; como un imperativo del propio interés. Con la doctrina mayoritaria se puede entonces definir la carga como un poder o facultad de ejecutar libremente un acto previsto en una norma jurídica en beneficio propio, sin coacción, pero cuya inejecución acarrea la pérdida del beneficio. Se pone de relieve así no sólo la faz negativa que implica esta institución en la relación acto-beneficio, sino también los aspectos positivos en tanto suponen una facultad de hacer reconocida legalmente. La carga de la prueba es entonces la facultad que se adjudica a las partes de probar, en su propio interés, los hechos que fundamentan su pretensión. No se puede obligar a alguien a probar, pero si no lo hace el hecho no será considerado por el sentenciante. (Lorenzetti, Ricardo L., "Teoría General de Distribución de la Carga Probatoria", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Prueba -I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, pág. 73).

En el caso de autos -reiteramos- la prueba aportada por el actor resulta insuficiente para desvirtuar las conclusiones de la fiscalización practicada por la ARCA.

6. Ahora bien, como señalamos en el Considerando 4º, actor se agravia de la ausencia de un acto administrativo definitivo por parte de la ARCA, sosteniendo que ello vulnera su derecho de defensa. En esa línea, cuestiona que se otorgue relevancia a las conclusiones contenidas en el "Informe de Avance" de fecha 29/01/2026, por entender que se trata de apreciaciones efectuadas en el marco de un procedimiento aún en trámite.

Asimismo, invoca el art. 35, inc. h), de la Ley N° 11.683, a fin de señalar que, ante la afectación de su condición de contribuyente, la Administración se encontraría obligada a resolver su planteo de disconformidad, extremo que -a su criterio- no se habría verificado frente a las presentaciones efectuadas solicitando la rehabilitación de su CUIT.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que el procedimiento administrativo -reiteramos- efectivamente se encuentra en curso, circunstancia que el propio actor reconoce.

En tal contexto, la existencia de un "Informe de Avance" posterior a la limitación de la CUIT y la inclusión a la "Base de Contribuyentes No Confiables" da cuenta de la continuidad de la inspección. De hecho, surge que las presentaciones realizadas por el actor en diciembre de 2025 motivaron nuevas medidas de verificación, entre ellas, la inspección llevada a cabo en enero de 2026 en su establecimiento comercial, cuyo resultado fue plasmado en el informe mencionado.



En estas condiciones, no se advierte la configuración de una lesión actual al derecho de defensa. Por el contrario, el actor ha podido ejercerlo mediante las presentaciones efectuadas en sede administrativa, las cuales han sido consideradas en el marco de un procedimiento aún no concluido. La falta de un pronunciamiento final, lejos de evidenciar una omisión ilegítima, se corresponde con el estado del trámite en curso.

Por lo demás, una vez dictado el acto administrativo definitivo que resuelva su situación, el interesado contará con las vías recursivas pertinentes para impugnarlo, en particular, el recurso previsto en el art. 74 del Decreto N° 1397/79, conforme lo establece el art. 10 de la Resolución General N° 3832/2016, lo que refuerza la inexistencia de un perjuicio irreparable que justifique la procedencia de la vía excepcional intentada.

7. En conclusión, el recurrente no ha demostrado –como lo requiere el art. 43 CN- la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la decisión de incluirlo en la “Base de Contribuyentes No Confiables”, ni en la limitación de la CUIT en los términos de la RG N° 3832/2016, ya que de los informes de inspección surge con claridad la gravedad de las irregularidades atribuidas por el Organismo al contribuyente y por las que ha procedido a adoptar tales medidas.

Por lo tanto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y se confirma la sentencia dictada en la anterior instancia que desestimó la acción de Amparo intentada.

8. Finalmente cabe analizar el agravio sobre la imposición de costas y regulación de honorarios.

En cuanto a las costas, atendiendo a que se confirma la sentencia dictada en la instancia de origen, entendemos que no existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del CPCCN.

Los honorarios fijados por la actuación en primera instancia tampoco deben modificarse, toda vez que la juzgadora los fijó atendiendo a los parámetros normativos que prevé la Ley N° 27.423.

9. Las costas de Alzada también deben imponerse a la parte actora vencida, conforme el mencionado principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se regulan conforme lo dispuesto en los arts. 16, 20, 30, 48 y 51 de la ley arancelaria vigente, y teniendo en cuenta el valor actual de la UMA que actualmente asciende a \$92.482 conforme Resolución SGA N° 538/26 de la CSJN.

Por otro lado, en atención al principio de economía y celeridad procesal que debe regir en la tramitación de las causas, corresponde expedirse en esta sentencia respecto de las cuestiones que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fueron diferidas en la resolución cautelar de fecha 16/04/2026 (expte. Nº FRE 10592/2025/1/1/CA1). En efecto, en el punto segundo de su parte resolutive se difirió la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva, circunstancia que se verifica en esta instancia.

En consecuencia, las costas de Alzada correspondientes a la incidencia cautelar se imponen a la parte actora en su condición de vencida, y los honorarios por la labor profesional desarrollada allí se fijan en función de lo regulado en el proceso principal y de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 de la Ley Nº 27.423.

En virtud de los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 08/04/2026 por la parte actora y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia.

2. IMPONER LAS COSTAS de Alzada por la actuación en la presente acción de Amparo al actor perdidoso, y REGULAR HONORARIOS a los Dres. Javier Antonio Filipigh en 6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos: \$554.892) como patrocinante, y en 2,4 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos doscientos veintidós mil novecientos cincuenta y seis con ochenta centavos: \$221.956,80) como apoderado; y a los Dres. Mariela Inés Riera y Facundo Omar Gutiérrez en 3,5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos trescientos veintitrés mil seiscientos ochenta y siete: \$323.687) como patrocinantes, y en 1,4 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento veintinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro: \$129.474) como apoderados, a cada uno. Más IVA si correspondiere.

3. IMPONER LAS COSTAS de Alzada, por la actuación en la medida cautelar, a la parte actora vencida y, REGULAR HONORARIOS por la labor desarrollada en dicha incidencia, a los Dres. Javier Antonio Filipigh en 3 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis: \$277.446) como patrocinante, y en 1,2 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento diez mil novecientos setenta y ocho con cuarenta centavos: \$110.978,40) como apoderado; y a los Dres. Mariela Inés Riera y Facundo Omar Gutiérrez en 1,75 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento sesenta y un mil ochocientos cuarenta y tres con cincuenta centavos: \$161.843,50) como patrocinantes, y en 0,7 UMA (equivalentes, en la actualidad, a sesenta y cuatro mil setecientos treinta y siete con cuarenta centavos: \$64.737,40) como apoderados, a cada uno. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).



5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La sentencia fue suscripta en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 24 de abril de 2026.

